



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 11:11:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:59:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:17:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 12:59:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme; además, por reproducción de agravios ya resueltos en apelación

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

Por otro lado, pese a invocar las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, los agravios desarrollados cuestionan aspectos probatorios ya examinados por la Sala Superior, evidenciándose que la pretensión recursiva busca una nueva valoración de la prueba y de las conclusiones fácticas, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhony Javier Enciso Castellares** (foja 66) contra la sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2023 (foja 55), emitido por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2023 (foja 28); en el extremo que condenó al referido encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (primer párrafo, numeral 3, del artículo 108 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Nelson Rogelio Enero García. En consecuencia, le impuso catorce años de pena privativa de

libertad efectiva y fijó el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en su contra por el delito de homicidio calificado; pretende que se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista, resolviendo revocar la sentencia apelada; y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal formulada. Invoca los numerales 1 y 2 (literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), vinculados con las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, y alega vulneración del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales e indebida aplicación del numeral 3 del artículo 108 del Código Penal (en adelante, CP); al considerar que la sentencia de vista no efectuó una adecuada valoración de la declaración del testigo protegido C00001, los actos de reconocimiento, la necropsia y el informe balístico, afectando la presunción de inocencia, pues dichos medios probatorios no acreditarían de manera suficiente su responsabilidad penal en los hechos imputados.

Expresa principalmente lo siguiente:

Respecto de la causal invocada del numeral 1 del artículo 429 del CPP, el recurrente sostiene inobservancia de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, al sostener que la condena se sustentó esencialmente en la declaración del testigo protegido con Código de reserva n.º CO0001, cuya identidad fue mantenida en reserva durante el proceso, impidiendo a la defensa cuestionar adecuadamente su imparcialidad, credibilidad y posibles móviles de enemistad. Asimismo, alega que dicho testimonio carece de elementos probatorios de corroboración suficiente y que

la declaración prevista del testigo fue incorporada sin participación de la defensa técnica, vulnerándose el derecho de contradicción y el debido proceso.

Respecto de la causal invocada del numeral 3 del artículo 429 del CPP, el recurrente alega indebida aplicación del numeral 3 del artículo 108 del Código Penal [Homicidio calificado], referido a la agravante de "alevosía", al sostener que el requerimiento acusatorio no contiene una imputación fáctica específica respecto de dicha circunstancia calificante y que los hechos acreditados en juicio evidenciarían que la víctima realizó actos defensivos al intentar huir de los disparos, por lo que, no concurriría el estado de indefensión exigido para la configuración de la alevosía. En consecuencia, considera que los hechos serían subsumibles, en todo caso, en el delito de homicidio simple.

Respecto a la causa invocada del numeral 4 del artículo 429 del CPP, se alega quebrantamiento de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, al sostener que la Sala Superior incurrió en una motivación ilógica al descartar la existencia de odio, resentimiento o enemistad entre el testigo protegido y el acusado sin conocer la identidad del primero. Asimismo, cuestiona que se haya otorgado mérito probatorio a las declaraciones previas del testigo protegido obtenidas sin participación de la defensa y que se haya considerado acreditada la persistencia en la incriminación sobre la base de tales declaraciones.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 8 de septiembre de 2023 (foja 79) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia¹ respecto de

¹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS

otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia². Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva; sin embargo, el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2022, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo).

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP⁷ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado se interpone contra una resolución expedida en apelación por una Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, el delito imputado o la acusación fiscal supera el estándar de procedencia o la pena impuesta tiene carácter efectivo;

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2027-2023/Cañete, del 21 de mayo de 2026, considerandos séptimo, octavo y duodécimo; y n.º 1534-2023/Puno, del 4 de junio de 2026, auto de adición, fundamentos segundo y tercero.

por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**; en tal sentido, sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁸, por lo que en el control del recurso deben verificarse en perspectiva las exigencias previstas para el acceso excepcional.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del 25 de abril de 2023 (foja 28) **fue confirmada íntegramente**, en el extremo penal y en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 17 de agosto de 2023 (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del principio del doble conforme; en este caso, en su dimensión procesal o de norma-regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386, numeral 2, literal b), y 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal, reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2, numeral 2, y 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pacto que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Dicho pacto fue aprobado por el Perú mediante

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto; n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

Decreto Ley n.º 22128, del 28 de marzo de 1978). Tampoco existe en este caso, excepción alguna a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar que el recurrente invoca las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Sin embargo, del examen integral del recurso se aprecia que los agravios desarrollados están dirigidos esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito respecto a la declaración del testigo protegido con Código de reserva n.º CO0001, los actos de reconocimiento practicados durante la investigación, el protocolo y certificado de necropsia, el Informe Balístico Forense n.º 463-2016, y demás elementos de corroboración actuados en juicio.

9.1. En efecto, pese a denunciar la vulneración de la presunción de inocencia, del derecho de defensa y la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, los argumentos expuestos se sustentan en la alegada falta de credibilidad del testigo protegido, la imposibilidad de cuestionar su imparcialidad debido a la reserva de identidad, la supuesta ausencia de corroboración de su relato y la incorporación de declaraciones previas obtenidas sin participación de la defensa; por tanto, postuló una conclusión fáctica distinta a la establecida por las instancias de mérito.

9.2. No obstante, dichos cuestionamientos fueron expresamente examinados por la Sala Superior. Así, en la sentencia de vista (folios 58 a 64) se analizó la declaración del testigo protegido, su persistencia en la incriminación, la inexistencia de móviles de odio, resentimiento o enemistad, la legalidad de los actos de reconocimiento, la posibilidad de contradicción ejercida por la

defensa durante el juicio oral y la corroboración periférica de su relato mediante la necropsia, el informe balístico y demás medios de prueba actuados. Asimismo, la Sala concluyó que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada y que la prueba actuada resultaba suficiente para enervar la presunción de inocencia.

- 9.3.** En consecuencia, se advierte una identidad sustancial entre los agravios formulados en apelación y aquellos reproducidos en casación, evidenciándose que la verdadera pretensión impugnatoria se orienta a obtener una nueva valoración del material probatorio y una revisión de las conclusiones fácticas alcanzadas por los órganos jurisdiccionales de mérito, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia.
- 9.4.** Por otro lado, en cuanto al argumento referido a la vulneración del derecho de defensa, derivado de la supuesta imposibilidad de cuestionar la imparcialidad del testigo protegido, se advierte que dicho cuestionamiento fue expresamente respondido por la Sala Superior al analizar la legitimidad de la reserva de identidad, la actuación del testigo en juicio oral y la amplitud de las facultades de contradicción ejercidas por la defensa (folios 60 y 61); por lo que el recurrente se limita a reiterar una discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala Superior.
- 9.5.** Respecto a la alegada indebida aplicación del numeral 3 del artículo 108 del CP, se advierte que el recurrente sostiene que no concurría la circunstancia de alevosía, debido a que la víctima habría realizado actos defensivos. Sin embargo, la Sala Superior examinó esa circunstancia al desarrollar el concepto jurídico de alevosía y concluir que el ataque fue ejecutado de manera súbita, asegurando la indefensión de la víctima; por consiguiente, el

cuestionamiento planteado tampoco evidencia un problema de interpretación normativa autónomo, sino una discrepancia con la valoración de las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso. Sin perjuicio de ello, este cuestionamiento constituye un *argumento por salto*, incompatible con la naturaleza del recurso de casación, pues se pretende que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre incidencias que no fueron oportunamente sometidas al conocimiento de la Sala Superior. Admitir lo contrario implicaría convertir a la Corte Suprema en una instancia revisora de cuestiones fácticas o procesales no debatidas en los estadios procesales correspondientes, desconociendo que la casación constituye un recurso extraordinario de estricto derecho y no una tercera instancia revisora.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jhony Javier Enciso Castellares**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 8 de septiembre de 2023 (foja 79) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhony Javier Enciso Castellares** (foja 66) contra la sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2023 (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones -Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2023 (foja 28); en el extremo que condenó al referido encausado como autor del delito de homicidio calificado (numeral 3 del primer párrafo del artículo 108 del CP), en agravio de quien en vida fue Nelson Rogelio Enero García; le impuso catorce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó el pago de S/15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Lujan Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp